



# Hirukide

Kide Ugariko Familien Elkartetako Euskadiko Federazioa  
Federación de Asociaciones de Familias Numerosas de Euskadi

DECLARADA  
asociación DE  
UTILIDAD PÚBLICA

ONURA PUBLIKOKO  
elkartetzat  
AITORTUA

Ayúdanos a conservar el medio ambiente, mandándonos un mail con tus datos personales

Lagun iezaguzu ingurumena zaintzen, zure datu pertsonalak dituen e-mail bat bidaliz



Att: Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030

Escrito de alegaciones a la audiencia pública sobre el  
Anteproyecto de Ley de Familias

CIF: G01285899



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las familias numerosas aportan un valor insustituible al conjunto del Estado y merecen en su caso un especial reconocimiento social, económico y jurídico dada su aportación a la sociedad y como núcleo social donde se promueven los valores de la equidad, la educación, la solidaridad intergeneracional y la cohesión social. Merecen por tanto ser reconocidas y visibilizadas dado que suponen un activo estratégico para la sociedad.

La ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas viene a regular su situación y reconoce una serie de beneficios sociales y económicos para estos hogares, dadas sus especiales necesidades derivadas de un mayor número de hijos en el hogar.

En el caso de las familias numerosas, dada su composición familiar y en general por ser hogares compuestos por un mayor número de hijos, presentan unas necesidades especiales derivadas del coste que supone el cuidado, atención y educación de sus hijos, presentando unos gastos más elevados en consumos, alimentación, educación, transporte, etc., así como unas necesidades particulares, al tener que disponer de viviendas más grandes, vehículos de mayor tamaño, etc.

En este contexto, hay que recordar que el principio de igualdad material establecido en el artículo 9.2 de la Constitución, debe guiar al legislador a establecer los mecanismos correctores para que las familias numerosas no queden en situación de desventaja o sufran penalización derivada del número de hijos en el acceso a bienes, prestaciones y servicios públicos.

En consecuencia, los poderes públicos deben garantizar una protección especial al colectivo de familias numerosas que suponga una compensación solidaria de los costes



asociados a la crianza y educación de los hijos y que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a bienes sociales y económicos.

Estas medidas de apoyo que se presentan en las alegaciones se plantean por tanto desde el principio de la igualdad y la equidad social para compensar en cierta forma a estos hogares por el coste que supone contar con mayores responsabilidades familiares.

Por otro lado, hay que destacar que las necesidades familiares que puedan presentar otros hogares deben ser protegidas en su caso por los poderes públicos atendiendo a las circunstancias y necesidades familiares, económicas o sociales, pero deben ser reguladas bajo un tratamiento legal y una denominación distinta del concepto de familia numerosa, con un reconocimiento y acreditación diferente en cuanto a la concesión de un título que acredite su situación, ya que dichas unidades familiares no se caracterizan por ser hogares con mayores descendientes en el hogar, como es la característica central de los hogares de familia numerosa, sino que sus situaciones responden a otro tipo de circunstancias familiares.

Por tanto, como elemento esencial de las demandas reivindicamos que se siga manteniendo el título y el concepto de familia numerosa, diferenciando dicho título y los beneficios asociados a él de otras situaciones familiares que merecen otra protección social y económica distinta como “familias con apoyo especial a la crianza”, y cuya acción protectora debe venir regulada y atendida en función de sus necesidades familiares.

A continuación, aprovechamos la oportunidad para formular una serie de alegaciones con objeto de facilitar la evaluación y la modificación del desarrollo normativo del anteproyecto de Ley de Familias:



## 1.- Precepto que se modifica:

### **Redacción del borrador:**

Disposición adicional segunda. Referencias a familias numerosas.

“Las referencias que el ordenamiento jurídico haga a las familias numerosas se entenderán realizadas a las familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza, cuya denominación modifica esta ley.”

### **Propuesta de modificación:**

Se modifica la disposición adicional segunda del anteproyecto de Ley de Familias que queda con la siguiente redacción:

“Las referencias que el ordenamiento jurídico haga a las familias numerosas se entenderán realizadas conforme a la legislación actual de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas”

### **JUSTIFICACIÓN:**

Desde la Federación Española de Familias Numerosas estamos totalmente en desacuerdo en que se elimine el concepto de familia numerosa. Su significado y concepto viene derivado del número de hijos, y de ahí, que estas familias, por sus necesidades y el coste que supone el cuidado y atención de los hijos, merezcan una protección especial, para que no queden en situación de desventaja en el acceso a bienes y servicios públicos. La propia denominación de “numerosa” alude a la razón de número, para hacer referencia al número de hijos que justifica el reconocimiento y apoyo a estos hogares, que hacen una aportación especial a la sociedad y, por ello, deben ser apoyadas y compensadas.

La nueva Ley de Familias pretende cambiar el concepto de familia numerosa, eliminando la denominación de familia numerosa y creando una nueva de "Familias necesitadas de un apoyo especial en la crianza" en la que se incluirán las numerosas y otras familias con circunstancias especiales.



Este cambio supone desvirtuar el concepto de familia numerosa y en la práctica hacerlo desaparecer. El concepto de familia numerosa está regulado por ley y existe como tal desde 1941 y se ha mantenido en las sucesivas reformas de 1971 y 2003.

Pedimos que en la ley de familias se mantenga el reconocimiento y derechos de las familias numerosas y se otorgue también una protección a otras familias, como las monoparentales u otras “familias con necesidades especiales de apoyo a la crianza”, con una denominación y un marco regulatorio propio, con medidas adaptadas a sus necesidades, diferentes de las de las familias numerosas.

## 2.- Precepto que se modifica:

### **Redacción del borrador:**

Artículo 32. Derecho a protección específica de las familias numerosas y otros supuestos equiparados.

1. Las Administraciones Públicas establecerán las medidas necesarias para garantizar los derechos de las familias numerosas y otras unidades familiares equiparadas, a fin de que puedan afrontar los costes y dificultades asociados a la atención, cuidado y educación de un número superior de hijas e hijos, o que atienda a la concurrencia de circunstancias específicas como la existencia de una única persona ascendiente o la discapacidad de descendientes o ascendientes en unidades familiares con al menos dos hijas o hijos, de forma que sus miembros no queden en situación de desventaja para el acceso a los bienes económicos, culturales y sociales.

“2. A efectos de los beneficios otorgados a las familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza, se tendrá en cuenta las categorías en que éstas se encuentren clasificadas de acuerdo con la normativa estatal aplicable y las rentas de las unidades familiares en relación con el número de miembros que las integran.”



### Propuesta de modificación:

1. Las Administraciones Públicas establecerán las medidas necesarias para garantizar los derechos de las familias numerosas, a fin de que puedan afrontar los costes y dificultades asociados a la atención, cuidado y educación de un número superior de hijas e hijos, de forma que sus miembros no queden en situación de desventaja por razón de número de hijos/as para el acceso a los bienes económicos, culturales y sociales.
2. A efectos de los beneficios otorgados a las familias numerosas, se tendrá en cuenta las categorías en que éstas se encuentren clasificadas de acuerdo con la normativa estatal aplicable.
3. Las Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencias establecerán garantías e introducirán los mecanismos correctores necesarios para que no se produzcan discriminaciones en el acceso y disfrute de derechos, beneficios y servicios por razón del número de hijos e hijas.
4. Las Administraciones Públicas competentes reforzarán la protección económica a estas familias cuando concurren situaciones de vulnerabilidad y contarán con los apoyos que aseguren el bienestar y la convivencia de estas familias. A efectos de los beneficios otorgados a las familias con mayores necesidades derivadas de su situación de vulnerabilidad se tendrán en cuenta las categorías en que éstas se encuentren clasificadas de acuerdo con la normativa estatal aplicable y las rentas de las unidades familiares en relación con el número de miembros que las integran o bien se tendrá en cuenta la “renta familiar estandarizada”.
5. Las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán el acceso prioritario de las familias numerosas a todas aquellas



políticas públicas, medidas y recursos específicos que busquen garantizar la igualdad de oportunidades en todos los aspectos del ámbito público, la corresponsabilidad, y la conciliación de la vida laboral y familiar.

## JUSTIFICACIÓN

Conservar la protección a las familias numerosas derivada del número de hijos, y por la cual deben afrontar mayores costes en la atención, cuidado y educación de sus hijos, y con objeto de que no se vean en situación de desventaja en el acceso a bienes sociales y económicos.

Por otro lado, según el texto del anteproyecto de ley de familias en su artículo 32, punto 2, los beneficios para las familias numerosas, así como otras situaciones familiares equiparadas, en su redacción original indica que se tendrán en cuenta las rentas familiares, así como el número de miembros que integran la unidad familiar. Esta situación podría dar pie a que las ayudas con carácter universal pudieran ser limitadas por renta per cápita familiar, restringiendo aún más el acceso a las distintas ayudas públicas. Esta situación supondría una desprotección mayor para las familias imposibilitando en muchos casos el acceso a recursos y ayudas públicas por superar el umbral de ingresos. Las ayudas hoy día limitadas en función de los ingresos familiares son tan reducidas (complemento de infancia, ayudas a la compra de la vivienda, etc) que la mayoría de las familias queda excluida de las ayudas.

Asimismo, se incorpora un tercer punto en este artículo con objeto de evitar que las familias numerosas se vean discriminadas en el acceso a beneficios o recursos sociales o económicos. Actualmente, algunas de las ayudas como el Ingreso Mínimo Vital o el complemento de infancia no tienen en cuenta de cara al umbral de ingresos el cómputo del cuarto hijo y siguientes para el acceso a las ayudas. Por tanto, se debería corregir esta situación para evitar una situación de desventaja por el número de hijos en el acceso a las ayudas públicas. En consecuencia, la escala de incrementos incluida en el IMV y el complemento de ayuda a la infancia para determinar el nivel de ingresos del hogar



debería ser ampliada en un 0,3 por cada miembro adicional a partir del cuarto hijo/a y siguientes, puesto que los gastos familiares son mayores y se debe hacer frente a mayores necesidades familiares y por consiguiente disponer de una mayor fuente de ingresos.

En relación al cuarto punto se incorpora la necesidad de otorgar una mayor protección a aquellos hogares con mayor vulnerabilidad social debido a sus circunstancias económicas, sociales o laborales. Hay que incidir que en el caso de las familias numerosas cuentan con un alto grado de vulnerabilidad. El 27,2% de estos hogares están en pobreza severa; un porcentaje que multiplica por tres la cifra respecto al resto de hogares, según la Red Europea de Lucha contra la Exclusión. Se incluye en este punto, en lo que respecta a las familias con mayor vulnerabilidad, que se tenga en cuenta la categoría y las rentas familiares en relación con el número de miembros que componen la unidad familiar o bien, el sistema de “renta familiar estandarizada” que ya se aplica en el País Vasco para determinar el importe de las ayudas que correspondan.

Por último, el último punto se incluye con objeto de reforzar la protección para los hogares de familia numerosa y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a las ayudas, bienes y recursos, así como otorgar carácter preferente en el acceso a ayudas que faciliten la conciliación de la vida laboral y familiar y la corresponsabilidad en los cuidados.

### 3.- Precepto que se modifica:

Redacción del borrador:

Acción Protectora en el área socio-laboral

De adición

Artículo 32 bis





1. Los límites de rentas que se establezcan, en su caso, para el acceso a prestaciones económicas vinculadas al nacimiento, cuidado y crianza de hijas o hijos se incrementarán en los casos en que la persona beneficiaria sea familia numerosa.

2. Específicamente, en relación con el ingreso mínimo vital y el complemento de ayuda a la infancia, se garantiza que dichas familias pueden acceder al mismo, evitando posibles discriminaciones por razón del número de hijos/as, equiparando el tratamiento con el de otras situaciones familiares con menor número de hijos/as, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre.

4. Específicamente, en relación a la prestación por desempleo se garantiza que las familias numerosas puedan acceder al mismo, evitando posibles discriminaciones por razón del número de hijos/as, en el cobro de la cuantía máxima de la prestación.

5. La Administración General del Estado promoverá en el ámbito de sus competencias, y con el fin de favorecer la integración laboral y la igualdad de oportunidades de las familias numerosas, la incorporación de cláusulas familiarmente responsables, así como subvenciones a la contratación del colectivo.

6. Estas familias tendrán una especial consideración en las medidas que se adopten en casos de emergencia sanitaria en atención a sus específicas responsabilidades de cuidado.

#### Otras medidas de protección en materia de empleo y conciliación

1. Las estrategias activas de empleo que desarrollen las administraciones competentes promoverán las habilidades y competencias de las personas progenitoras que sean familia numerosa para la mejora de su empleabilidad, incluyendo programas formativos específicos de competencias básicas y de reciclaje profesional, programas personalizados de inserción socio laboral o acceso preferente a planes de formación, en particular para las madres.



Estos programas han de tener en consideración la especial dificultad para conciliar de estas familias, garantizando que puedan participar en dichos programas, con horarios compatibles con horarios escolares, servicios de cuidado en paralelo para atender a las personas menores de edad, entre otras medidas.

2. En el régimen de ayudas que se prevean para el emprendimiento se tendrán en cuenta de forma singular a las personas progenitoras sustentadoras que tengan la consideración de familia numerosa.
3. Las Administraciones Públicas protegerán de manera singular a las familias numerosas cuando cuenten con integrantes con discapacidad y/o personas en situación de dependencia, para que puedan acceder y ejercer su derecho al trabajo.

## JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección a nivel laboral y en materia de conciliación en el caso de las familias numerosas.

### 4.- Precepto que se modifica:

#### Redacción del borrador:

“Disposición final novena. Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Se modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, de la forma siguiente:

Uno. Se modifica el título de la ley que queda redactado de la siguiente forma: “Ley 40/2003, de 18 de diciembre, de Protección a las Familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza”



### Propuesta de modificación:

Uno. El título de la ley se mantiene redactado de la siguiente forma:

“Ley 40/2003, de 18 de diciembre, de Protección a las Familias Numerosas”

### JUSTIFICACIÓN

Se propone conservar el concepto de familia numerosa con objeto de que no desaparezca bajo la nueva denominación de “Familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza”. La propia denominación de “numerosa” alude a la razón de número, para hacer referencia al número de hijos que justifica el reconocimiento y apoyo a estos hogares, que hacen una aportación especial a la sociedad y, por ello, deben ser apoyadas y compensadas. El cambio de la terminología supondría desvirtuar el concepto de familia numerosa y en la práctica hacerlo desaparecer, por lo que invisibiliza al colectivo de familia numerosa, no otorgándole el reconocimiento social y jurídico que se merece por su especial contribución a la sociedad. El concepto de familia numerosa está regulado por ley y existe como tal desde 1941 y se ha mantenido en las sucesivas reformas de 1971 y 2003.

### 5.- Precepto que se modifica:

#### Redacción del borrador:

Disposición final novena. Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

“Dos. Se modifica el artículo 1, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Esta ley tiene por objeto establecer la definición, acreditación y régimen de las familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Constitución.



2. Los beneficios establecidos al amparo de esta ley tienen como finalidad primordial contribuir a promover las condiciones para que la igualdad de los miembros de las familias con especiales necesidades de apoyo a la crianza sea real y efectiva en el acceso y disfrute de los bienes económicos, sociales y culturales.”

#### **Propuesta de modificación:**

Dos. Se modifica el artículo 1, de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Esta ley tiene por objeto establecer la definición, acreditación y régimen de las familias numerosas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Constitución.

2. Los beneficios establecidos al amparo de esta ley tienen como finalidad primordial contribuir a promover las condiciones para que la igualdad de los miembros de las familias numerosas sea real y efectiva en el acceso y disfrute de los bienes económicos, sociales y culturales, sin que puedan sufrir discriminación por número de hijos o por su composición familiar en el acceso a prestaciones, bienes y servicios”

#### **JUSTIFICACIÓN:**

Garantizar la protección de las familias numerosas, según el carácter original del artículo 1 de la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas, asegurando la igualdad de oportunidades en el acceso a bienes y servicios por parte de las familias numerosas y la no discriminación por número de hijos en el acceso a ayudas públicas.

#### **6.- Precepto que se modifica:**

Disposición final novena. Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

#### **Redacción del borrador:**



“Tres. Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2. Concepto de familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza, la familia numerosa integrada por una o dos personas progenitoras, adoptantes, tutoras, acogedoras o guardadoras, con tres o más hijas o hijos, sean o no comunes.”

#### **Propuesta de modificación:**

“Tres. Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 2. Concepto de familia numerosa

“1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Conservar el concepto de familia numerosa según lo dispuesto en la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas.

#### **7.- Precepto que se modifica:**

Disposición final novena. Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Tres. Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. Se equipararán a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:

- b) Dos personas progenitoras, adoptantes, tutoras, acogedoras o guardadoras, cuando ambas fueran personas con discapacidad, o, al menos, una de ellas tuviera un grado de



discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o estuvieran incapacitadas para trabajar, con dos hijas o hijos, sean o no comunes.

#### Propuesta de modificación:

“Tres. Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Se equiparán a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:

- b) Dos personas progenitoras, adoptantes, tutoras, acogedoras o guardadoras, cuando ambas fueran personas con discapacidad, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o estuviera incapacitado para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de la acción protectora para asegurar que en el caso de un hogar dos ascendientes, siendo solo uno de ellos incapacitado para trabajar, con dos hijos sean o no comunes acceda al reconocimiento de familia numerosa. Actualmente, se exige que ambos ascendientes, con dos hijos, sean incapacitados para trabajar para acceder al título oficial.

#### 8.- Precepto que se modifica:

Disposición final novena. Modificación de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

2. Se equiparán a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:

- c) “La persona progenitora en situaciones familiares en que exista una sola, por cualquier razón, defunción o situación legalmente equiparada a la defunción de una de las personas